



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

ESTUDIO Y ANALISIS DE LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES FISCALES CONFORME AL TITULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN CONTADURIA

PRESENTA: DANIEL FLORES AGUILAR

Asesor del Seminario:

C.P. SEBASTIAN HINOJOSA COVARRUBIAS

MEXICO, D. F., TESIS CON 1998

FALLA DE ORIGEN 263368





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

**PORQUE LES HUBIERA
GUSTADO VER A SU HIJO
TERMINAR SU CARRERA**

**A MIS HIJOS: DANIEL Y
JULIO CESAR**

**PARA QUE LES SIRVA
DE SUPERACION E
IMPULSO EN SU VIDA**

**A MI ESPOSA: MARTHA
OLGA**

**EN ESPECIAL POR TODO
EL APOYO Y SACRIFICIO
BRINDADO DURANTE MI
DESARROLLO PERSONAL**

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES QUE
INTERVINIERON EN MI FORMACION PROFESIONAL.**

A TODOS GRACIAS

ESTUDIO Y ANALISIS DE LOS REQUISITOS DE LAS
DEDUCCIONES FISCALES CONFORME AL TITULO II DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I. GENERALIDADES

- 1.1 ORIGEN DE LOS IMPUESTOS
- 1.2 LEYES RELACIONADAS CON EL ARTICULO 24 DE LA LISR
- 1.3 JERARQUIA DE LAS LEYES

CAPITULO II. DE LA CONTABILIDAD

- 2.1 PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS
- 2.2 DISPOSICION LEGAL
- 2.3 CONTABILIDAD ALCANCE DEL CONCEPTO
- 2.4 REGLAS RELATIVAS A LA OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD
- 2.5 REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD
- 2.6 SISTEMA DE REGISTRO

CAPITULO III. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

CONCLUSIONES

INTRODUCCION

Con frecuencia sucede que, al crear una nueva empresa, los socios o los accionistas se enfocan más a pensar en las utilidades que pueden percibir de su negocio, olvidándose que existe todo un procedimiento establecido en la ley, que debe cumplirse al pie de la letra.

Aunado a ello, nuestra Legislación Fiscal sufre constantemente de modificaciones importantes, a tal grado que en un ejercicio normal se llega a reformar en varias ocasiones, por lo que es necesario mantenerse en constante actualización en lo que a materia tributaria se refiere.

Conscientes de ésta situación, y en virtud de la importancia que representa para el contribuyente el conocer los requisitos de las deducciones a las que tiene derecho, se dio a la tarea de indagar todo lo referente a éste tema que, aunque pequeño, resulta ser de los más importantes dentro de las empresas, ya que éstas, independientemente del giro que tengan, caerán en varios o quizás en todos los supuestos aquí tratados.

Debido a lo complejo que resulta el interpretar las disposiciones fiscales vigentes, el presente trabajo se divide en tres capítulos:

I- GENERALIDADES: En donde se tratará el marco legal y fiscal afecto a los requisitos de las deducciones.

II. CONTABILIDAD: El cual definirá los aspectos contables que deban tomarse en cuenta del tema a tratar.

III. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES: Muestra de una manera práctica, clara y con ejemplos, los requisitos que de acuerdo al artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta deben cumplirse de manera estricta a fin de mantener la concordia entre la autoridad fiscal y el contribuyente.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

GENERALIDADES

El objetivo principal de éste capítulo es situar al lector del presente trabajo, en el marco ideal para que pueda entenderlo, desde un punto de vista global y objetivo, dividiéndose en:

1.1 ORIGEN DE LOS IMPUESTOS.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, entre otras obligaciones de los mexicanos se encuentra la de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa de acuerdo a la capacidad contributiva de cada uno, es decir, se dará trato igual a iguales y pagará más quien más tenga.

Posteriormente, el Código Fiscal de la Federación (CFF) en su artículo primero, señala que las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto de acuerdo a las leyes que así lo establezcan, por lo que se deduce que de éstos dos artículos, se deriva la obligación del pago de contribuciones.

De igual forma y remitiéndonos a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (LISR) ésta nos va a regular la forma en cómo las personas físicas y morales calcularán las contribuciones que les corresponde aportar al Estado, tomando como base la fuente de riqueza que tengan ubicada en territorio nacional, no sin antes disminuir ésta con las deducciones que de acuerdo a la misma ley específica le corresponde. Es aquí donde los requisitos de las deducciones comienzan a ser tema de análisis.

1.2 LEYES RELACIONADAS CON EL ARTICULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR).

A manera que el presente trabajo resulte fácil de interpretar, se recurrió a las diversas leyes para que los conceptos establecidos en el mismo fueran más claros y comprensibles como las que a continuación se detallan.

El Código Fiscal de la Federación (CFF) fué necesario para determinar los requisitos que deben reunir los comprobantes para su deducibilidad.

La Ley Federal del Trabajo fué necesaria para determinar los conceptos referentes a la previsión social y para la no causación de intereses sobre préstamos a empleados.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) en cuanto a la separación en forma expresa de los comprobantes.

El Código Civil para la definición de los tipos de donativos existentes.

El Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para la Prescripción de los diversos documentos que existen para efectos de las cuentas incobrables.

La Ley Aduanera para el tratamiento que se les dá a las compras de importación.

La Ley de Impuesto Sobre Automóviles nuevos para efectos de determinar el concepto de automóviles.

DEFINICION DE CONCEPTOS.

A continuación, definiremos los conceptos más comunes dentro de éste trabajo:

LEY: Conjunto de reglas dictadas por los legisladores.

REGLAMENTO: Serie de reglas administrativas que ayudan a la correcta aplicación de la ley específica.

RESOLUCION MISCELANEA: Serie de reglas administrativas que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de vigencia anual, que sirven para ayudar al contribuyente para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

NORMATIVIDAD: Serie de criterios internos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público emitidos por la misma para casos específicos

PERSONAS MORALES: Entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades y asociaciones civiles.

1.3 JERARQUIA DE LAS LEYES.

La Ley Suprema de la Nación es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es de la cual emanan todas las demás leyes, ya sean específicas o reglamentarias, así como los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella; todas las leyes anteriores en conjunto, forman la Ley Suprema de la Nación.

Las leyes específicas, I.S.R., I.V.A., I.E.P.S, I.A. y C.F.F., están soportadas cada una por sus respectivos reglamentos; cabe aquí hacer la aclaración de que el Código Fiscal

de la Federación (C. F. F.) por su contenido, juega un papel doble: como ley específica y como ley supletoria o complementaria de las leyes específicas, y, en éste segundo caso, también está respaldado por su respectivo reglamento. En orden descendente le siguen las disposiciones administrativas que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

En otras palabras, la Resolución Miscelánea, enseguida sigue la normatividad que emite la Secretaría mediante circulares que a partir de 1996, sólo algunas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación (DOF), ya que la Secretaría les da el carácter de confidencial, no se publicarán; y al último estará el Derecho Federal Común, que vendrían siendo el Código Civil, Código de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, etc. Esquemáticamente, la Jerarquía de las Leyes quedaría de la siguiente forma:

CONSTITUCION POLITIXCA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRATADOS INTERNACIONALES LEYES ESPECIFICAS - S.R.
I.V.A.
I.E.P.S.
I.A.
C.F.F.

REGLAMENTOS

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

JEJARQUIA

REGLAMENTO

DE LAS

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS R.M.

LEYES

NORMATIVIDAD CRITERIOS

DERECHO FEDERAL COMUNI L.G.S.M.
L.G.T.O.C.
C.C.

Como se puede apreciar en la grafica, el peso de las leyes especificas es mayor que el de sus reglamentos y éstos nunca van a poder ir más allá de lo que dice la Ley, asimismo, los criterios y las disposiciones administrativa, nunca van a poder imponer más obligaciones a los contribuyentes que las que las leyes imponen.

CAPÍTULO II
DE LA CONTABILIDAD

CAPITULO II DE LA CONTABILIDAD.

2.1 PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.

Es importante establecer que toda organización debe apoyarse en los principios de contabilidad, ya que dichos principios han sido emitidos con el objetivo de facilitar el trabajo de análisis y consulta de la información financiera por las distintas partes involucradas.

Tomando en consideración lo antes mencionado, y dando un enfoque objetivo al tratamiento contable de las deducciones autorizadas, a continuación se mencionan los principios contables referentes a las mismas:

Entidad: Es la unidad identificable que realiza actividades económicas, constituida por combinaciones de recursos humanos, recursos naturales y capital, coordinados por una autoridad que toma decisiones encaminadas a la consecución de los fines para los que fué creada.

Período contable: Toda deducción realizada dentro de una organización, debe registrarse en el ejercicio en que el acto ocurra.

Negocio en marcha: Dentro de las operaciones normales de una organización, para que ésta pueda obtener un desarrollo, es necesario que se incurran en distintos tipos de erogaciones.

Consistencia: Es necesario que en el registro de las distintas deducciones en las que se incurran en el ejercicio, se tenga el mismo criterio cuando éstas se registren, a manera que sirva de comparabilidad al monto de las deducciones de un ejercicio con respecto a otro.

2.2 DISPOSICION LEGAL.

La obligación que tienen los contribuyentes de registrar debidamente las deducciones en la contabilidad, está íntimamente ligada con la obligación que menciona el artículo 58 fracción I de la LISR, que a la letra dice:

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en éste Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de ésta ley tendrán las siguientes:

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de ésta ley y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, deberán registrarse al tipo de cambio aplicable y la fecha en que se concerten.

De éstas disposiciones no se desprende la existencia de reglas para el "debido registro contable de las erogaciones en que se incurra", ya que únicamente se refieren al registro oportuno y analítico de las transacciones correspondientes. Por éste motivo, consideramos que para el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales, se debe atender a la técnica contable, aplicada supletoriamente, para llevar a cabo la afectación de las cuentas contables que correspondan, atendiendo a la naturaleza de la erogación de que se trate.

El artículo 16 del Reglamento de la LISR, se permite la utilización de cuentas de orden para cumplir con éste requisito.

Al existir diferencias en el tratamiento fiscal y contable de ciertos conceptos, como es el caso de intereses en el que se incurre al adquirir un activo fijo y que estén plenamente identificados con el mismo, éstos podrán incorporarse al valor del activo conforme a la técnica contable, y, por lo tanto, aplicarse a resultados mediante la depreciación del mismo, pero en éste caso, dichos intereses deberán deducirse en el ejercicio en que se devenguen, aplicándoles el procedimiento establecido en el artículo 7 B.

Por lo anterior, es importante atender a las disposiciones fiscales aplicables a cada "erogación" y así determinar el momento de su deducibilidad independientemente del criterio contable aplicable.

2.3 CONTABILIDAD. ALCANCE DEL CONCEPTO.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las demás disposiciones del CFF haga referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables antes mencionados, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

El CFF indica de manera supletoria cuáles son las obligaciones en materia contable que deban reunir los contribuyentes para poder realizar las deducciones autorizadas.

2.4 REGLAS RELATIVAS A LA OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD

I.-Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento del Código Fiscal de la Federación, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.

II.-Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III.-Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señala el reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá seguir llevando su contabilidad, cumpliendo con los requisitos que establezca el CFF.

Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende un sólo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF).

Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente. La solicitud de autorización se presentará ante la autoridad administradora correspondiente a su domicilio fiscal.

2.5. REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD.

Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del art. 26 del C.F.F., deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberá satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I.-Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionadas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.

II.- Identificar las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

III.- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

IV.- Formular los estados de posición financiera.

V.- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.

VI.- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

VII.- Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.

VIII.- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

2.6. SISTEMAS DE REGISTRO.

Los contribuyentes para cumplir con la obligación de llevar contabilidad, podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen. Art. 27 del RCFF.

Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad combinando los sistemas de registro. Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

Este artículo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.

Los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados. Art. 26 del R.C.F.F.

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar el libro diario y/o mayor, podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente; dicha encuadernación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes. Los

Contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante reglas de carácter general.

LIBRO DIARIO Y LIBRO MAYOR.

En el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada una le corresponda.

En el libro mayor, deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo del registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diarios y mayores, particulares, por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

CAPÍTULO III
REQUISITOS
DE LAS
DEDUCCIONES

CAPITULO III REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

ARTICULO 24: Las deducciones autorizadas en ésta Ley deberán reunir los siguientes requisitos:

GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y DONATIVOS

I. Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en ésta ley y en las reglas generales que para el efecto establezca la SHCP, y que se otorguen en los siguientes casos:

- A) A la federación, entidades federativas, o municipios.
- B) A las entidades a las que se refiere el artículo 70-A de ésta ley.
- C) A las entidades a que se refiere el artículo 70-B de ésta ley.
- D) A las personas morales a las que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 70 y que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 70-B de ésta ley.
- E) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 70-C de ésta ley.
- F) A programas de escuela empresa.

La SHCP, publicará en el Diario Oficial de la Federación (DOF) las instituciones que reúnen los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología así como a gastos de administración hasta por el monto, en éste último caso que señale el Reglamento de ésta ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública (SEP), y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

Comencemos por realizar un análisis gramatical, del significado de la frase "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES" tomando como referencia el concepto exacto de cada una de éstas palabras, Así pues, tenemos que:

ESTRICTO: Es todo aquello que debe aplicarse en forma severa y rigurosa, sin contemplación o consentimiento de ninguna especie.

INDISPENSABLE: Se refiere a lo que realmente es necesario, imposible de evitar, algo de lo que no podemos prescindir.

Por lo tanto, lo **ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE**, se refiere a todas aquellas erogaciones que aplicadas en una forma rigurosa son realmente necesarias para el desarrollo de la actividad de cada contribuyente, que sean razonables, y que además tengan relación con el giro del negocio, como por ejemplo:

Constructora del Sureste S.A. de C.V., como su nombre lo indica, fue construida para realizar y construir obras de infraestructura. Para lograr su objetivo debe contar con maquinaria especializada y diversos materiales, como cemento, varilla, arena, cal, ladrillos, etc. Todos éstos gastos son **ESTRICTAMENTE** indispensables para el desarrollo de la actividad del contribuyente, ya que sin ellos no podría desempeñar la función para la que fue creada.

Por otro lado, tenemos a Comercializadora del Hogar S.A. de C.C., la cual se dedica a la compra y venta de muebles, línea blanca y artículos para el hogar, tiene un local propio, totalmente acondicionado donde desarrolla su actividad, y dos camionetas de reparto. Al llevar a cabo la comparación nos damos cuenta de que son giros diferentes, y, por lo mismo, no pueden tener las mismas deducciones, ya que en el caso de ésta última empresa, no necesita ninguno de los materiales que utiliza la constructora para poder desempeñar sus funciones; sin embargo, pueden tener deducciones en común, como lo son :sueldos y salarios, energía eléctrica, teléfono, combustibles, etc.

Es muy importante tener bien definido cuál es la actividad preponderante de cada una de las empresas, para que con ello tengamos la capacidad de poder identificar cuáles son las deducciones que cumplen con el requisito de **ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES**, y cuáles en un momento dado podrían representar un gasto innecesario y, en consecuencia, convertirse en una erogación **NO DEDUCIBLE**. Para tal efecto, antes de hacer una erogación, podríamos realizarnos las siguientes preguntas:

- 1) ¿ Qué beneficio trae el realizar éste gasto?
- 2) ¿Cuál sería la consecuencia de NO realizarlo?

Continuando con el ejemplo anterior, en el caso de la empresa constructora, el beneficio de realizar el gasto, es que de ahí vamos a obtener ingresos que podrían traducirse en utilidades posteriores, y la consecuencia de no realizarlo sería que no tendríamos manera de comercializar las obras que realizamos.

Por el contrario, en la comercializadora, no nos traería ningún beneficio el comprar vainilla, cal, arena, etc., si no va de acuerdo a la que nosotros vendemos, por el tanto, no es indispensable su adquisición, salvo que podamos comprobar lo contrario.

El hacer un análisis de los gastos que cumplen con el requisito de ESTRUCTURA INDISPENSABILIDAD, y el registrarlos correctamente en la contabilidad, evitará problemas originados por alguna revisión que practique la Autoridad Fiscal, en la cual determine que existen gastos que no cumplieron con éste requisito

DONATIVOS

De acuerdo a lo que marca el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 2332 a 2336 y a manera de transcripción, podemos decir que:

La DONACION ONEROSA, es aquella que representa de alguna forma, gastos o molestias para quien la recibe, por ejemplo:

Constructora del Sureste S.A. de C.V., otorga en DONACION un terreno a la Cruz Roja Mexicana, pero éste terreno, la constructora lo tiene hipotecado, por lo que si la Cruz Roja quiere hacer uso de él, tendrá que pagar dicha hipoteca para que el terreno quede libre de Gravámenes y poder así, hacer uso del mismo.

Los DONATIVOS REMUNERATORIOS, son aquéllos que se otorgan por algún FAVOR o SERVICIO recibido. Casi podría entenderse que se dan por agradecimiento a alguien que nos brindó ayuda en el momento que la necesitábamos, sin habernos cobrado por ella en ninguna forma. Por ejemplo:

En alguna de las obras que realiza la Constructora del Sureste S.A., de C.V., ocurre un accidente en el que se ven involucrados varios de sus trabajadores. A su vez, la Cruz Roja Mexicana presta atención médica a todos los trabajadores afectados sin que por ello cobre un solo centavo. Al ver éste noble gesto, la constructora decide que, a cambio del auxilio que la Cruz Roja otorgó a sus trabajadores, le van a donar un terreno, o realizar, sin cobro alguno, la remodelación de los edificios de dicho Hospital.

Desde nuestro muy particular punto de vista, y para que éste artículo pueda ser más entendible, sugeriríamos una modificación al mismo, ya que bien podría decir: "...Salvo que se trate de DONATIVOS PUROS, que satisfagan los requisitos previstos en ésta ley..."

REQUISITOS DE LOS DONATIVOS

Para que un donativo sea deducible, el donante debe verificar que la donataria está incluida en la lista de personas autorizadas para recibir donativos. En el caso de que no se encuentre en dicha lista, la donataria deberá solicitar su inscripción a la misma ante la autoridad correspondiente; para ello tendrá que presentar la documentación que al efecto le sea solicitada, tal y como lo señala el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en sus artículos 14, 14-A, 14-B y la Regla 176 de la

Resolución Miscelánea para 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del mismo año.

Al hablar de donatarias, nos referimos a aquéllas que de acuerdo a la ley, pueden recibir donativos, y las donantes, son quienes los otorgan.

En relación a las donatarias y a efecto de ilustrar lo descrito en el artículo 14-C del Reglamento mencionado, ejemplificaremos los siguiente:

Por ejemplo, la Asociación Pro-Paralítico Cerebral A.C., cuyo objetivo social es el de proporcionar rehabilitación a personas discapacitadas, sólo podrá destinar los donativos que reciba, para la obtención de sillas de ruedas, aparatos de rehabilitación, material educativo, etc., siempre y cuando todas éstas erogaciones se realicen con el fin de ayudar a sus discapacitados, pero en ningún caso, pueden destinar más del 5% del importe de sus donativos, en el pago de sueldos y salarios, rentas, luz, etc., es decir, sus gastos de administración en general.

Asimismo, dicha asociación está obligada a expedir al donante comprobantes foliados, que al efecto contengan los requisitos que marca el artículo 40 del RCFF.

Por otra parte, no podrán ser deducibles las donaciones de materia prima, con el fin de evitar una doble deducción, ya que éstas, en un principio, fueron deducibles como compras, y ahora, no podrán deducirse como un donativo.

Por lo que respecta a las donaciones de activos fijos, éstas serán deducibles si al momento de la donación, los bienes no han sido depreciados totalmente.

En el caso de que las prendas a donar sean terrenos, títulos valor que representen la propiedad de bienes, piezas de oro o plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera, onzas Troy o acciones, se estará a lo dispuesto por el artículo 14-E del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

DONATIVOS PARA LAS FUNDACIONES, PATRONATOS Y DEMAS ENTIDADES.

También serán deducibles los donativos que se otorguen a las siguientes entidades:

- 1) Las fundaciones y patronatos que apoyen económicamente a las donatarias.
- 2) Las instituciones de asistencia o de beneficencia.
- 3) Sociedades o Asociaciones Civiles que se dediquen a la enseñanza, a fines culturales o a la investigación científica y tecnológica, siempre y cuando cumplan con los requisitos que al efecto establecen los artículos 70, 70-A, 70-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y la Regla 177 y 179 de la Resolución Miscelánea de 1996.

DEPRECIACION O AMORTIZACION EN INVERSIONES

II. Que cuando ésta ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la sección III de éste capítulo.

COMENTARIOS SOBRE LA APLICACION DE LA SECCION III.

Es necesario indicar que la sección antes mencionada, nos dará los lineamientos sobre los cuales tendremos que realizar la aplicación de los porcentos máximos autorizados que nos marcan los artículos 43, 44, y 45 de LISR, sobre el monto original de la inversión de todas aquéllas inversiones que las LISR considere como tales en su artículo 42 y ésta sólo podrá realizarse mediante aplicación anual y por los meses completos que el bien haya sido utilizado por la entidad, ya sea en el ejercicio de adquisición o en el de enajenación respectivamente como lo indica el artículo 41 de la misma ley.

Lo anterior significa lo siguiente:

Compra de un automóvil	
Monto original de la inversión:	\$10,000.00
Fecha de adquisición:	junio 1997
Tasa de deducción:	25%
Monto original de la inversión	\$10,000.00
Tasa	25%
Depreciación anual	\$2,500.00
Meses del ejercicio	12
Depreciación mensual	\$208.33
Meses completos de uso	6
Deducción del ejercicio	\$1,249.99

A continuación analizaremos uno de los conceptos de inversión más controvertido del sistema tributario mexicano, como lo son los automóviles , el cual se ha prestado para abusar de dicha deducción en cuanto a las inversiones por éste concepto, sin que realmente sea para la realización de las actividades del contribuyente; es por ésta razón, que las autoridades han impuesto una serie de reglas para que se pueda llevar a cabo dicha deducción, las cuales están establecidas en el artículo 46 de la LISR, uno de los requisitos más importantes es que sólo serán deducibles los automóviles hasta por un monto de \$175,725.00 (actualizables).

EJEMPLO

Monto original de la inversión:	\$170,000
Fecha de adquisición:	22-Julio-1997
Inicio de la deducción:	1997
Porcentaje según artículo 44 de LISR	25%

Monto original de la Inversión	\$170,000
Límite para su deducibilidad	\$150,000

Inversión no deducible	\$20,000
------------------------	----------

Inversión deducible \$150,000	Inversión no deducible \$20,000 .
Tasa de deducción 25%	Tasa de deducción 25%
Depreciación. Deducible \$37,500	Depreciación no deducible \$5,000

La sección III de las inversiones, nos dá la opción de aplicar el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se podrá optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de los porcentajes previstos en los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deduciendo en el ejercicio en que se efectúe la inversión de los mismos, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los porcentos que establece el artículo 51.

BIENES NUEVOS

Para los efectos de poder aplicar la deducción inmediata se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. Los porcentos para la deducción inmediata pueden aplicarse por el tipo de bien y porcentos para maquinaria y equipo. Cuando una entidad opta por aplicar la deducción inmediata en alguna de sus inversiones, podrá hacer deducible el total que resulte de multiplicar el monto original de la inversión por el porcentaje que le corresponda.

EJEMPLO

Tipo del bien: Máquinas registradoras	
Monto original de la inversión:	\$90,000
Fecha de inversión:	28- noviembre-1997
Fecha de deducción:	1997
Porcentaje según artículo 51 de L.I.S.R:	97%

Monto original de la inversión	\$90,000
--------------------------------	----------

Tasa de deducción	97%
Depreciación deducible:	S 87 300
Saldo por redimir no deducible	S 2 700

COMPROBANTES CON REQUISITOS Y CHEQUES NOMINATIVOS

III. Que se compruebe con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de dos mil nuevos pesos excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La S.H.C.P. podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos que se refiere ésta fracción, cuando las mismas se efectúan en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Los pagos que en los términos de ésta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá de ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de registro federal de contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para bono en cuenta del beneficiario".

En el análisis de la fracción antes mencionada, se tienen que consultar el C.F.F. y la LISR, sus respectivos reglamentos y la Resolución Miscelánea para 1997. Lo anterior obedece a que ésta fracción establece que toda documentación que respalde erogaciones del contribuyente, debe cumplir con los requisitos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, relativos a identidad y domicilio, para que sean deducibles en el ISR y acreditables los impuestos que se les hayan trasladado, y esto es de suma importancia, ya que sirve para determinar si resulta una base gravable o pérdida fiscal del contribuyente, ya que, el cumplir con todos los requisitos de deducibilidad en todas las erogaciones, aumentaría la pérdida fiscal, que la podemos ir disminuyendo de la utilidad fiscal de años posteriores, o de lo contrario, disminuir al mínimo la base gravable para pagar el menor impuesto posible.

De la lectura del primer párrafo del art. 24 fracción III, podemos sacaren conclusión que para efectos de deducir gastos en la LISR sólo es necesario que la documentación comprobatoria cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, ya sea el CFF y su reglamento o Resolución Miscelánea, relativos a la identidad y domicilio, tanto de quien los expide como de quien recibe el bien de que se trate la operación o reciba el servicio.

Para iniciar éste análisis, debemos remitirnos al art. 29 y 29-A del CFF, para ver qué dicen con respecto a los requisitos de identidad y domicilio.

El primer párrafo del artículo 29 del CFF, nos remite directamente al art. 29-A para los requisitos que deben reunir los comprobantes por los cuales tengan obligación de expedir los contribuyentes, cuando lo establezcan las leyes fiscales, pero para nuestro análisis, las fracciones que nos interesan son la primera y la cuarta.

La primer fracción pide identificación plena de quien está expidiendo el comprobante, inclusive si el contribuyente tiene varios locales, se le pide identificar en cuál de ellos fue expedido el comprobante y exigiendo únicamente el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en dichos comprobantes de la persona a la cual se le está expidiendo.

Vale la pena mencionar, que tanto en el art. 29 como en el 29-A del Código, no se hace mención en forma detallada de cómo los comprobantes deban contener la identidad y el domicilio de la persona a favor de quien se expide el comprobante, lo anterior sólo se menciona escuetamente en el primer párrafo de la fracción III, del art. 24 de la ley de ISR.

Otro requisito relativo a identidad y domicilio, son los que establecen los párrafos 3º. Y 4º, del art. 29 del Código, en los cuales se les encomiendan funciones fiscalizadoras a los contribuyentes, teniendo que " cerciorarse" el contribuyente que pide un comprobante para hacerlo deducible, que los datos de su proveedor relativos a su identidad sean los correctos, y la persona que proporcione el comprobante tendrá que hacer lo mismo, solamente que éste último tendrá que verificar los datos relativos a identidad con la cédula de identificación fiscal, que su cliente le tendrá que enseñar, para que se le pueda expedir el comprobante respectivo. Por lo tanto, el fundamento legal para identificarse fiscalmente con la cédula de identificación fiscal y poder exigir un comprobante, con todos los requisitos del art. 29-A del Código, está implícitamente en el 4º párrafo del art. 29 del Código.

Para los efectos del párrafo 3º, anteriormente citado, la Resolución Miscelánea publicada el 30 de marzo de 1996 en su regla 40 aclara que: para que se tenga por cumplido lo establecido en dicho párrafo, el pago que ampare dicho comprobante tendrá que hacerse con cheque nominativo, para bono en cuenta de la persona que extienda el comprobante, siempre que el librador "conservar copia fotostática del mismo. Por lo tanto, si por alguna razón, circunstancia o motivo se le olvida al librador sacarle copia al cheque, o no ponerle el sello de "para bono en cuenta del beneficiario", no se considera cumplido el requisito de identificación de identidad de su proveedor y la erogación por ese concepto es no deducible.

Por otra parte, ésta misma regla establece en su segundo párrafo que se tendrá por cumplido éste mismo requisito, si el comprobante de que se trate fue impreso en un establecimiento autorizado por la SHCP y en el mismo aparezca impresa la cédula de identificación fiscal de la persona que lo expide, entonces ¿ a qué comprobante se refiere el primer párrafo de la regla 40?

La regla 41 de la Resolución Miscelánea del 29 de marzo de 1996, establece lo propio para el cuarto párrafo del art. 29 del Código, y establece que para cumplir con la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona a cuyo favor se expide el comprobante para hacer la respectiva deducción y acreditamiento, se tendrá por cumplida cuando se conserve copia de la cédula de identificación fiscal de la persona a cuyo favor se expide dicho comprobante o se dé cualquiera de los supuestos establecidos en la regla 46 de ésta misma resolución. Esta misma regla sigue diciendo que tratándose de los restaurantes, cumplirán con lo establecido en el 4º Párrafo del art. 29 anotando en el anverso del comprobante con el cual se queden el folio de la cédula de identificación fiscal.

La regla 46 mencionada en el párrafo anterior, establece que las personas obligadas a expedir comprobantes en los términos del art. 29-A, lo podrán hacer si que para ello se les tenga que mostrar la cédula de identificación fiscal, cuando la persona que así se lo solicite esté en los siguientes supuestos:

1.- Efectúe el pago con cheque nominativo de la cuenta de la persona en cuyo favor se vaya a expedir el comprobante y se encuentre impreso en el esqueleto del cheque, la clave del RFC del librador, debiendo conservar copia del mismo.

2.- Se efectúe el pago mediante tarjeta de crédito empresarial, siempre que el comprobante se expida a nombre de la empresa titular de la tarjeta y se asiente en el comprobante el número de tarjeta: en la regla anterior hay 4 puntos más, pero éstos dos son los que nos interesan debido a que éstas son 2 formas más en las que las personas que piden un comprobante puede identificarse para efecto de cumplir con lo establecido en la fracción III de art. 24 de la LISR.

Por otro lado, la Resolución Miscelánea publicada el 29 de marzo de 1996, establece otros requisitos de identidad que deben de llevar los comprobantes con los cuales se vayan a efectuar deducciones.

La regla 31 de la resolución mencionada, en el párrafo anterior, establece que las facturas, notas de crédito y de cargo, recibos de honorarios y arrendamiento, y en general cualquier documento que permita la deducción o el acreditamiento para efectos fiscales, deberán ser impresos por personas autorizadas por la SHCP, y que además de cumplir con los requisitos del art. 29-A, del CFF, deberán contener impresos para los efectos de nuestro análisis, sólo comentaremos la fracción I de ésta regla que, la cédula de identificación fiscal del registro federal de contribuyentes, reproducida en 2.75 cm. Por 5 cm. Y que además señala que, sobre la impresión de la cédula no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

De ésta regla 31 podemos comentar que en base a la jerarquía de las leyes, ninguna disposición administrativa está por encima de las leyes y que por lo tanto, no pueden establecer obligaciones o cargas a los contribuyentes, ya que en éste caso, la finalidad de la resolución miscelánea, es la de otorgar facilidades a los contribuyentes para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y no la de establecer obligaciones a éstos.

Siguiendo con el análisis de la fracción III, de la LISR establece la obligación para los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan tenido ingresos superiores a los 695,652.00 pesos, efectúen todas sus erogaciones superiores a 3,478.00 pesos, con cheque nominativo del contribuyente, excepto por el pago de servicios personales subordinados, o sea sueldos, también podrán hacer éstas erogaciones mediante traspaso bancario entre instituciones de crédito o casas de bolsa. Y finalmente establece la obligación de que cuando se pague con cheque, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y tener impreso su registro federal de contribuyentes así como en el anverso del mismo la expresión "para bono en cuenta del beneficiario".

Los anteriores requisitos, y el manejo de tarjetas de crédito empresariales, tiene como objetivo que la Secretaría tenga más recursos para poder fiscalizar mejor al contribuyente, ya que todos estos requisitos y las opciones que da para poder apegarse a unos u otros, quedan registrados ya sea en la SHCP o en el sistema bancario, entiéndase BANCO DE MEXICO, en archivos que permiten seguir las operaciones que los contribuyentes vayan efectuando en el transcurso de sus operaciones.

REGISTRO CONTABLE

IV. Que estén debidamente registradas en contabilidad.

Esta disposición establece la obligación de que todas las operaciones de los contribuyentes se encuentren debidamente registradas en contabilidad. El reglamento del Código Fiscal de la Federación, de los artículos 26 al 35, señalan los tipos o clases de libros que deben llevar los contribuyentes, las reglas en cuanto a sus anotaciones y demás requisitos en cuanto a su presentación ante las autoridades fiscales. A su vez, el art. 16 del Reglamento de la LISR, establece que para los efectos de ésta fracción, se entenderá que cumple con el requisito de estar debidamente registradas en contabilidad las operaciones del contribuyente, inclusive cuando se lleven en cuentas de orden.

PAGOS A TERCEROS Y AL EXTRANJERO

V. Que se cumplan las obligaciones establecidas en ésta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que en su caso, se recabe de éstos, copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del art. 58 de ésta ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del capítulo I, del título IV, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los arts. 83 f racción I y 83 A de ésta ley.

Para que una Persona Moral pueda deducir los gastos por concepto de:

- Sueldos y salarios pagados a los trabajadores
- Pago de honorarios a personas físicas
- Pagos a arrendadores personas físicas
- Honorarios a miembros de consejos directivos
- Honorarios a administradores

Deberá efectuar la retención del impuesto por el concepto de dichas erogaciones y enterarlas en la misma fecha de pago de las demás contribuciones, cuando no se efectúen dichas retenciones, la sociedad tiene la obligación de enterar una cantidad igual a la que debió de haber retenido, conforme a lo establecido en el art. 6 del CFF.

El art. 26, párrafo primero del CFF, establece que es solidariamente responsable la persona que omita el entero de las contribuciones que haya retenido hasta por el monto de las mismas, haciéndose acreedor de las multas que marca el art.76 del CFF, por contribuciones omitidas, que en éste caso, es del 50% cuando se pague junto con sus accesorios antes de que medie notificación.

De las retenciones por pagos al extranjero del contribuyente, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el art. 58 de la LISR.

-Expedir las constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados y el impuesto retenido al residente en el extranjero de que se trate.

-Presentar en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas, una declaración en la que proporcionen la información sobre el saldo insoluto de los préstamos que le hayan sido otorgados por residentes en el extranjero.

-El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento.

-Proporcionar información de las personas a las que en el mismo año de calendario, les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta u otorgado donativos, así como de los residentes en el extranjero.

Requisitos para que los salarios sean deducibles:

1. Efectuar las retenciones y entero de impuestos retenidos a los trabajadores.
2. Entregar en efectivo el crédito al salario que resulte de la diferencia del cálculo del impuesto, conjuntamente con el pago de salarios.
3. Calcular el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.
4. Entregar al trabajador la diferencia que resulte a su favor en el cálculo anual del crédito al salario.

Los patrones deberán entregar las diferencias que resulten a favor de los trabajadores, cumpliendo con los siguientes requisitos:

-Llevar los registros de los pagos por los ingresos por salarios, en el que identifiquen en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.

-Conservar los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados por concepto de salarios, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.

-Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración, proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior.

-Presentar en el mes de febrero de cada año, información sobre el nombre, clave del RFC, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y, en su caso, el monto del impuesto anual, correspondiente a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año del calendario anterior.

-Pagar las aportaciones de seguridad social y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el RFC, y se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

La fracción anterior lo único que establece es la obligación, para quien solicita un comprobante que va a hacer el gasto deducible, de que dicho comprobante contenga el RFC de la persona que lo expide, esto en la redundancia de la fracción III de éste mismo artículo, ya que dicha fracción establece la obligación tanto para quien expide el comprobante, como para quien obtiene el bien o recibe el servicio, de cubrir los requisitos que establecen las disposiciones fiscales relativos a identidad y domicilio. En este caso, el RFC de quien expide el comprobante, forma parte de sus datos de identificación como contribuyente, que lo establece como requisito de los comprobantes el art. 29 del CFF. Por otro lado, la Resolución Miscelánea publicada el 29 de marzo de 1996, establece en su regla 31, que dichos comprobantes deben de llevar impresa la Cédula de Identificación Fiscal que también contiene el RFC de quien expide el comprobante; de hecho, en la práctica, si observamos cualquier comprobante que se utilice para hacer deducible el gasto que ampara, podremos ver anotado en el comprobante el RFC de quien lo expide y, además, su Cédula de Identificación Fiscal que también lo contiene.

Ahora, se entiende que todas las personas que expidan comprobantes para efectos de su deducibilidad, deben de estar inscritos en el RFC, inclusive aquéllos que no son contribuyentes del ISR y contribuyentes menores, sentimos que la aclaración que hace la fracción VI con respecto a que los pagos que se hagan para deducir un gasto, se hagan a personas obligadas a inscribirse en el RFC, para poder exigir que el RFC de dicha persona esté contenido en el comprobante respectivo, sale sobrando.

IMPUESTOS TRASLADADOS EN COMPROBANTES

VII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes.

Los contribuyentes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos cuando éstos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de pagos por la prestación de

servicios por los que se cause el IEPS, éstos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

Para el análisis de la fracción anterior, debemos ver los arts. 4 fracción II, 7 y 32 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y arts. 8, 10 y 17 del Reglamento al Impuesto al Valor. A continuación, se irán analizando los artículos, fracciones y reglas antes mencionadas.

La fracción III del art. 32 de la Ley del IVA, en los párrafos 2 y 3, establece la obligación, primero para los contribuyentes que tengan ventas al público en general y después para todos, de expedir comprobantes con el IVA en forma expresa y por separado, haciendo la excepción para los contribuyentes cuyos actos o actividades estén mencionadas en el art. 2 A de la misma ley, que son aquéllos que están afectos a tasa cero, siendo lógico lo anterior, ya que la cantidad que resultaría siempre sería de cero, y no tendría caso ponerla. Sin embargo, el último párrafo de éste mismo artículo, aclara que todos aquéllos actos o actividades afectos a tasa cero, producirán los mismos efectos legales que aquéllos por los que se deba pagar el impuesto conforme a la ley del IVA.

Para aclarar totalmente éste punto referente a la tasa cero, el art. 8 del Reglamento de la Ley del IVA, releva a éstos contribuyentes afectos por sus actividades a tasa cero, de trasladar en forma expresa y por separado, el mencionado impuesto. Por lo tanto, al relevarlos de ésta obligación, se entiende que para efectos de la LISR, un comprobante expedido por los conceptos del art. 2 A y que no traiga la cantidad de cero en el lugar correspondiente al IVA, si es deducible para efectos del ISR.

El art. 10 del Reglamento de la Ley del IVA, establece la obligación de hacer constar en la escritura pública, la separación del IVA, en forma expresa y por separado de "las contrucciones por las que se esté obligado al pago de éste impuesto", ésto debido a que la escritura pública es el documento legal en el que se hace la propiedad del bien inmueble, no siendo válido ningún otro tipo de comprobante, y que para efectos de la LISR sería el documento válido para poder hacer la deducción del bien y cumplir con el requisito de la fracción VII del art. 24, de la cual estamos analizando.

Otro de los documentos en los que debe consultar el IVA en forma expresa y por separado, como lo establece claramente el art. 17 del Reglamento de la Ley del IVA, con respecto a lo que establece el art. 7 de la Ley, son las notas de crédito documento necesario para poder disminuir el monto de nuestras ventas para efectos de la LISR, y que por lo tanto, también debe de cumplir con el requisito federal de la fracción III del art. 24.

Con respecto a la Ley del IEPS, se tiene que consultar el art. 4 fracción III, 19 fracción 2 y del reglamento de la misma ley, el art. 7.

Si analizamos conjuntamente las leyes del IVA y del IEPS, nos daremos cuenta de que son similares en éstos puntos, ya que el art. 29 fracción II, al igual que el 32 fracción II de la Ley del IVA, es la base legal que establece la obligación de la traslación en forma expresa y por separado del IEPS, así como el art. 4 para el caso del IVA, que establece

El requisito antes mencionado para poder acreditar dicho impuesto, así como el párrafo 2 del art. 19, en el caso del IVA, el segundo párrafo del art. 32, que establece la no traslación del importe del IEPS en forma expresa y por separado, cuando se trate de ventas al público en general, a menos de que el adquirente así se lo pida, debiendo estipular el precio de los bienes en éste caso, al igual que el IVA con el impuesto incluido.

Por otro lado, el tercer párrafo de la fracción II del art. 19 de la Ley del IEPS, establece que por ningún motivo se debe hacer la separación del impuesto en los casos de prestación de servicios afectos a éste impuesto, concordante con la parte final del último párrafo de la fracción que estamos analizando, por lo que si en éste caso se separa el impuesto en forma expresa y por separado en el comprobante que ampare el gasto, éste no será deducible para la LISR.

INTERESES

VIII, Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio, Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos, si en alguna de éstas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o realización de gastos, o cuando las inversiones o gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de ésta ley, dichas inversiones o gastos no sean deducibles o le sean parcialmente, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, sólo serán deducibles en la misma proporción en que las inversiones o gastos lo sean.

Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del art. 134 de ésta Ley, así como los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando éstos últimos provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales comprendidas en el título III de ésta ley, se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios. El componente inflacionario de las deudas de las a que derivan dichos intereses, se determinará de conformidad con lo previsto en el antepenúltimo párrafo del art. 7 B de ésta Ley, hasta el mes en que dichos intereses se deduzcan.

A últimas fechas y debido a las situaciones actuales, por las que estamos atravesando, se ha comenzado a estilar con mayor frecuencia, el pedir y otorgar préstamos en dinero. mismos que llevarán implícitos una tasa de interés.

El objeto del análisis de ésta fracción, es cumplir con los lineamientos que de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes, rigen para hacer deducibles dichos intereses.

Serán deducibles los intereses originados por préstamos recibidos, siempre y cuando éstos préstamos se inviertan única y exclusivamente para bienes, mejoras o fines específicos del negocio, ya sea por la adquisición de maquinaria, equipo de transporte, mobiliario y equipo, etc. o bien para pagar deudas que se tengan en ese momento; obviamente el gasto o inversión que se efectúe, deberá cumplir con el requisito de estrictamente indispensable. ya que de no ser así. ésto se convertiría en una partida no deducible, y. en consecuencia, los intereses a pagar correrían la misma suerte.

Es clara la ley al mencionar que los gastos o inversiones que se efectúen con éstos préstamos y que cumplan parcialmente con el requisito de ser deducibles, los intereses que se generan, también lo serán en la misma proporción que lo son las inversiones o gastos.

Para comprender mejor la literatura de éste artículo, lo trataremos ahora con un ejemplo:

BROCHIMEX DEL GOLFO S.A. de C.V., cuyo giro principal es la fabricación de brochas, pinceles, cepillos y rodillos para pintar, obtiene un préstamo el día 14 de enero de 1997 por la cantidad de \$400,000.00 pesos, a una tasa de interés mensual del 10%; dichos intereses deberán ser cubiertos a más tardar los días 14 de cada mes, para lo cual se firman 3 pagarés por los intereses, y uno por el capital. En dichos pagarés, se estipula que en caso de incumplimiento del pago oportuno de cada uno de ellos se causarán intereses moratorios a una tasa del 5% mensual.

PINTURAS OCEANO S.A. de C.V., que fué quien prestó el dinero a BROCHIMEX DEL GOLFO S.A. de C.V., acuerda con ésta, que el préstamo se cubrirá el día 14 de abril del mismo año. En tanto, BROCHIMEX DEL GOLFO S.A. de C.V., destinó el préstamo a lo siguiente:

1) Adquisición y montaje de maquinaria para acelerar el proceso de empaque de sus productos	\$200,000.00
2) Adquisición de dos camionetas Vanette que se utilizan para la distribución de la mercancía	\$100,000.00
3) Compra de 100 relojes publicitarios que se regalarán únicamente a los clientes distinguidos	\$50,000.00
4) Préstamo personal que se otorga a un trabajador con 20 años de antigüedad en la empresa	\$10,000.00

5) Se le otorgó un préstamo a Joe García amigo del contador; no se le cobraron intereses	\$5.000.00
6) Se adquirió mobiliario y equipo con valor de	\$35.000.00
A continuación se detalla:	
Computadora Acer 386 SX	\$9.500.00
Impresora lásser deskjet	\$8.500.00
T.V Sony pantalla panorámica para uso del Director General	\$17.000.00
TOTAL INVERTIDO	\$400.000.00

CASO No. 1:

En primera instancia, debemos conocer, si estamos frente a un gasto o inversión deducible; en nuestro primer caso, lo es al 100%, ya que la maquinaria instalada es parte importante del último proceso de producción de la empresa, y reduce en gran manera el tiempo de empaque de sus productos. En consecuencia, es un gasto que no podemos evitar en virtud de que la producción se incrementa día con día, por lo tanto, los intereses generados en éste caso, son **TOTALMENTE DEDUCIBLES**.

POR	Costo de instalación de la maquinaria	\$200.000.00
	Tasa de interés mensual	10%
	INTERES DEDUCIBLE CASO 1	\$20.000.00

CASO No. 2:

Como parte del proceso de crecimiento en el que se encuentra la empresa citada, se optó por comprar dos camionetas para sustituir el vehiculo que servia para reparto. En éste, como en el caso anterior, la inversión es **TOTALMENTE DEDUCIBLE** por haber realizado a un fin específico del negocio, así, tenemos:

POR	Inversión en equipo de transporte	\$100.000.00
	Tasa de interés mensual	10%
	INTERES DEDUCIBLE CASO 2	\$10.000.00

CASO No. 3:

En el orden en que hemos venido analizando nuestros supuestos, en el presente cabe preguntarse ¿qué tiene que ver con el objeto social de la empresa la adquisición de relojes publicitarios?

En sentido estricto, no hay ninguna relación y es obvio que éste gasto trata de una atención a clientes, éste caso se reglamenta en el art. 25 de la LISR. en su fracción IV, donde nos señala:

ART. 25 LISR. No serán deducibles:

IV. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general. Por lo tanto, al no ser deducible éste gasto, tampoco lo serán los intereses.

Compra de relojes publicitarios	\$50,000.00
POR	
Tasa de interés mensual	10%
INTERES NO DEDUCIBLE CASO 3	\$5,000.00

CASO No. 4:

Puede ser motivo de confusión el hecho de que ésta fracción hable de que los intereses que generan los préstamos obtenidos, no serán deducibles cuando se otorguen préstamos a un tercero y no se estipulen intereses. Es cierto que un empleado es una tercera persona, pero estamos hablando de alguien que es parte integrante de la compañía, y no como una persona ajena a la misma, situación en la cual procedería lo que menciona dicha fracción. Ambos casos se analizarán por separado.

En relación a los préstamos otorgados a los trabajadores, nos remitiremos a lo que dice la Ley Federal del Trabajo (LFT):

ART. 111 LFT: Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones. en ningún caso devengarán intereses.

Dicho precepto está avalado por el art. 18 del Reglamento de la LISR, en su fracción III, párrafo 4.

En conclusión, los intereses que se generan por ésta parte del préstamo. son **TOTALMENTE DEDUCIBLES**; en tanto, tenemos que:

Préstamo otorgado a un trabajador	\$ 10,000.00
POR	
Tasa de interés mensual	10%
INTERES DEDUCIBLE CASO 4	\$ 1,000.00

CASO No. 5:

Este supuesto trata del préstamo otorgado a una tercera persona, la cual no forma parte de la compañía. La Ley es clara al mencionar en el párrafo primero de la fracción antecedente, que los préstamos otorgados a terceros en donde no se estipulen intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los mismos; por lo tanto, es éste caso, los intereses devengados a cargo, NO SON DEDUCIBLES.

Préstamo otorgado a Joe García	\$ 5,000.00
POR	
Tasa de interés mensual	10%
INTERES NO DEDUCIBLE CASO 5	\$ 500.00

En el supuesto de que se cobren intereses a ésta persona, se aplicaría lo estipulado en el art. 18 del Reglamento de la LISR.

CASO No. 6:

En éste caso, es evidente que los dos primeros artículos son estrictamente indispensables y, en consecuencia, 100% deducibles, pero por lo que respecta a la televisión, en primer lugar, es para uso exclusivo del Director General, además de que su costo representa casi el total de la computadora y la impresora juntas, por lo tanto, es un gasto NO DEDUCIBLE, al igual que sus intereses.

Inversión en mobiliario y equipo	\$ 35,000.00
POR	
Tasa de interés mensual	10%
INTERESES TOTALES CASO 6	\$ 3,500.00
MENOS	
Inversión total	\$ 35,000.00
Inversión no deducible	17,000.00
Inversión deducible	\$ 18,000.00
POR	
Tasa de interés mensual	10%
INTERES DEDUCIBLE CASO 6	1,800.00

POR	Inversión no deducible	17,000.00
	Tasa de interés mensual	10%
	INTERES NO DEDUCIBLE CASO 6	1,700.00

RESUMEN

CONCEPTO	INVERSION DEDUCIBLE	INVERSION NO DEDUCIBLE	INTERES DEDUCIBLE	INTERES NO DEDUCIBLE
ADQUISICION DE MAQUINARIA	200,000.00		20,000.00	
ADQUISICION DE EQUIPO DE TRANSPORTE	100,000.00		10,000.00	
ATENCION A CLIENTES		50,000.00		5,000.00
PRESTAMO PERSONAL A UN TRABAJADOR	10,000.00		1,000.00	
PRESTAMO A TERCERAS PERSONAS		5,000.00		500.00
ADQUISICION DE MOBILIARIO Y EQUIPO	18,000.00	17,000.00	1,800.00	1,700.00
TOTALES	328,000.00	72,000.00	32,800.00	7,200.00

ASIENTOS CONTABLES:

GASTOS FINANCIEROS	32,800.00
Intereses por préstamos	
GASTOS DE ADMINISTRACION	7,200.00
No deducibles	
BANCOS	400,000.00
Bancomer	

Pago del primer mes de interese por préstamos obtenidos según pagaré anexo.

Este asiento contable se repetirá por cada mes en que se devenguen los intereses por los que se firmaron los pagarés respectivos.

Ahora, supongamos que el tercer y último pagaré que se firmó por concepto de intereses, no se paga sino hasta después de 15 días de la fecha de su vencimiento: de

Derechos de Autor, Honorarios a Sociedades y Asociaciones Civiles, del Régimen simplificado personas morales y físicas, así como de Donativos, y que solamente se deduzcan cuando hayan sido efectivamente pagados en el ejercicio de que se trate.

Tratándose de erogaciones por sueldos y salarios, la excepción a que hace referencia éste párrafo, es la de que el contribuyente pueda hacer la deducción, siempre y cuando efectué el pago de dichas erogaciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio de que se trate.

La finalidad de éste requisito es que exista una simetría fiscal en cuanto a la acumulación y deducción del gasto.

PAGOS A ADMINISTRADORES Y CONSEJEROS

X. Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales, o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

A) Que el importe anual establecido para cada persona, no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

B) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal de contribuyentes; y

C) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

De la lectura de ésta disposición, encontramos cuatro requisitos para que proceda la deducción:

1.-Determinación de los honorarios

El primer requisito consiste en que los honorarios o gratificaciones se determinen en cuanto al monto total y percepción mensual, o por asistencia a junta, se puede considerar que dicha determinación debe ser previa al pago y constar Acta de Asamblea general de Accionistas, en la cual, la Asamblea toma el acuerdo relativo a la remuneración de los consejeros, el cual puede ser:

a) Monto total y percepción mensual.

La Asamblea acuerda remunerar a cada consejero con \$120,000.00 (monto total), los cuales se pagarán \$10,000.00 cada mes (percepción mensual), o

b) Por asistencia.

Acuerdo al problema, en éste caso se marcaba un 5% más por concepto de intereses moratorios, por lo tanto, tenemos que:

POR	Interés por pagar	40,000.00
	Tasa de interés moratorio	5%
	INTERES MORATORIO	2,000.00
Su asiento contable será:		
	GASTOS FINANCIEROS	34,800.00
	Intereses por préstamos	32,800.00
	Intereses moratorios	2,000.00
	GASTOS DE ADMINISTRACION	7,200.00
	No deducibles	
	BANCOS	42,000.00
	Bancomer	

Pago del último mes de intereses por el préstamo obtenido, se incluyen intereses moratorios por no haberse pagado en tiempo.

De ésta manera, se da cumplimiento a lo dispuesto por la LISR, en relación a que los intereses moratorios, se deducirán cuando se conozcan.

PAGOS EFECTIVAMENTE EROGADOS

IX. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de los señalados en los capítulos II y III del título IV y en la fracción XXX del art. 77 de ésta ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del art. 16, a quienes paguen el impuesto sobre la renta en los términos del título II A de la sección II del Capítulo VI del Título IV de la ley citada y de donativos, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I de dicho Título, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados, cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Lo que se pretende evitar, es la deducibilidad de los pasivos generados por la prestación de servicios por concepto de: Honorarios, Arrendamiento de Inmuebles.

En lugar de asignar una cantidad periódica mensual a cada consejero, la Asamblea acuerda remunerar a cada consejero por asistencia a cada junta de consejo de administración, por ejemplo, asignando \$1.000.00 ó \$5.000.00 o un centenario o la cantidad que se crea conveniente en cada caso.

Este requisito es fundamental por ser el primero de ellos, ya que en caso de no estar satisfecho aún cuando los siguientes se cumplan, ya no sería deducible la erogación.

La redacción del punto de la orden del día del Acta de Asamblea General de Accionistas, podría ser tan sencilla como la siguiente:

Ratificación de sus cargos o en su caso, nombramiento de los Administradores.

SEXTA.- Pasando a tratar el sexto punto de la orden del día, después de deliberar, la Asamblea acuerda testificar en sus cargos al Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración, así como a los correspondientes vocales, agradeciéndoles el desempeño de sus cargos por el periodo que se analiza y, otorgándoles voto de confianza. Igual ratificación se hace al secretario de la Sociedad.

En relación a los honorarios o gratificaciones por el desempeño de los cargos en los que se les ratifica, la Asamblea acuerda que sean de \$120.000.00 para el Presidente, Secretario y Tesorero por el periodo que se inicia el 1o. de junio de 1994 y termina el 1o. de junio de 1995, los cuales serán pagados a razón de \$10.000.00 cada mes. Para los vocales, los emolumentos serán por el 50% de los correspondientes al Presidente, Secretario y Tesorero. En relación al comisario de la Sociedad, le corresponderán \$96,000.00 pagaderos en el mismo periodo a razón de \$8,000.00 mensuales.

o

También podría establecerse la remuneración en función de la asistencia de los términos siguientes:

"En relación a los honorarios o gratificaciones por el desempeño de sus cargos los miembros del Consejo de Administración percibirán la cantidad de \$2.000.00 por cada junta a la que sean convocados y asistan.

Por el desempeño de su cargo, el Comisario percibirá la cantidad de \$8,000.00 por asistir a cada junta".

2.-Honorarios o gratificaciones iguales al sueldo más alto.

El segundo requisito consiste en comparar el importe de los "honorarios o gratificaciones" asignados a cada persona y asegurarse de que no sean superiores al importe del "sueldo" del funcionario de mayor jerarquía de la sociedad; por ejemplo, si

el Presidente del Consejo de Administración o cualquier otro consejero recibe \$1'200,000.00 en el año por "honorarios o gratificaciones", el empleado de mayor jerarquía de la sociedad, es decir, el Director o Gerente General, deberá percibir al menos \$1'200,000.00 por concepto de "sueldo". Ejemplo:

CONCEPTO	\$ A	\$ B	\$ C
HONORARIOS O GRATIFICACIONES A CADA CONSEJERO	120,000.00	120,000.00	120,000.00
SUELDO DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUIA	60,000.00	120,000.00	150,000.00
SE CONSIDERA DEDUCIBLE	NO	SI	SI

3.-Honorarios o gratificaciones iguales o menores a la totalidad de salarios.

Como puede observarse, éste tercer requisito hace necesario que la totalidad de honorarios que se establezcan en favor de los consejeros, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente. Ejemplo:

El Presidente, Secretario, Tesorero y otros siete consejeros reciben honorarios o gratificaciones en total por \$1'200,000.00 (\$120,000.00 por cada uno); por lo tanto, para que sean deducibles entre todos los trabajadores, deberán devengar al menos \$1'200,000.00 por concepto de sueldos y salarios. Veamos el siguiente ejemplo:

CONCEPTO	\$ A	\$ B	\$ C
TOTAL DE HONORARIOS O GRATIFICACIONES	1'200,000.00	1'200,000.00	1'200,000.00
TOTAL DE SUELDOS Y SALARIOS	800,000.00	1'200,000.00	1'600,000.00
SE CONSIDERA DEDUCIBLE	NO	SI	SI

4.-Honorarios o gratificaciones iguales o menores al 10% de las otras deducciones.

Puede entonces concluirse que el cuarto requisito exige que la totalidad de deducciones, sin considerar los honorarios o gratificaciones, se multipliquen por el 10%, y si el resultado es menor que el total de "honorarios o gratificaciones", NO SON DEDUCIBLES. Ejemplo:

CONCEPTO	1	2	3	4
INGRESO	1.000.00	10.000.00	32.867.00	50.000.00
LIMITE INFERIOR	121.05	7.987.53	7.987.53	7.987.53
EXCEDENTE	878.95	2.012.47	24.879.47	42014.47
% S/EXCEDENTE	10%	35%	35%	35%
IMPUESTO MARGINAL	87.90	704.36	8707.81	14704.36
CUOTA FIJA	3.64	2268.23	2268.23	2268.23
I.S.R. SEGUN TARIFA "A"	91.54	2972.59	10976.04	16972.59

MENOS SUBSIDIO

IMPUESTO MARGINA	87.90	704.36	8707.81	14704.36
% S/IMPUESTO MARGINAL	50%	20%	0%	0%
SUBSIDIO MARGINAL	43.95	104.87		
CUOTA FIJA DE SUBSIDIO	1.82	851.25	1072.57	1072.57
SUBSIDIO TOTAL "B"	45.77	992.12	1072.57	1072.57
I.S.R. DESPUES DEL SUBSIDIO "C"	45.77	1980.47	9903.48	15900.02
CREDITO GENERAL	(43.38)	(43.38)	(43.38)	(43.38)
I.S.R. DETERMINADO "D"	2.38	1937.09	9.860.10	15856.64
30% SOBRE INGRESO "E"	300	3000.00	9860.10	15856.64
I.S.R. A RETENER EL MAYOR DE "D" Y "E"	300	3000.00	9860.10	15856.64

Supongamos que si se pagan \$1'200,000.00 a todos los consejeros y que las otras deducciones del ejercicio son de \$12'000,000.00, el 10% de ésta última cantidad es de \$1'200,000.00, por lo que SI PODRIAN SER DEDUCIBLES. Veamos los siguientes ejemplos:

CONCEPTO	\$ A	\$ B	\$ C
TOTAL DE HONORARIOS O GRATIFICACIONES	1'200,000.00	1'200,000.00	1'200,000.00
OTRAS DEDUCCIONES DEL EJERCICIO	20'000,000.00	12'000,000.00	10'000,000.00
10% DE OTRAS DEDUCCIONES DEL EJERCICIO	2'000,000.00	1'200,000.00	1'000,000.00
SE CONSIDERA DEDUCIBLE	SI	SI	NO

Tratándose de honorarios a miembros de consejo directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor.

a) Cuando se obtengan ingresos por honorarios o gratificaciones:

Como podrá observarse en los siguientes ejemplos, el cálculo de la retención es también "casi" como el de los empleados, sólo que en éste caso, la retención no podrá ser menor del 30%, es decir, se aplicará el procedimiento de retención que contempla el art. 80 de la LISR y si el ISR que resulta es mayor del 30% del ingreso, esa cantidad será la que se retenga; en caso contrario, será el 30%. Ejemplo:

(tarifa, tabla, subsidio y crédito al salario general correspondiente al 1er. Trimestre de 1995).

Se puede apreciar que en los ejemplos 1 y 2 la retención tiene que ser el 30% del monto del ingreso percibido, ya que al aplicar el procedimiento del art. 80, la retención es menor del 30%. En el caso 3, resulta el mismo importe del ISR al multiplicar el ingreso por el 30% que al aplicar el procedimiento del art. 80, es decir, éste caso es la "frontera", el que da la pauta para saber, hasta que monto de ingresos se debe retener el 30 % y cuándo aplicar la tarifa. Por último, en el caso 4, es necesario retener la cantidad que resulta al aplicar la tarifa, ya que es mayor del 30% el ISR que resulta.

B) Cuando obtengan ingresos por honorarios o gratificaciones, además de salario. Como quedó establecido en el quinto párrafo siguiente a la tarifa del art. 80 de la LISR, una persona puede estar percibiendo ingresos por salarios y por conceptos "asimilables" como honorarios o gratificaciones, y, en éste caso, la retención no tendrá que ser del 30%, sino la que resulte de aplicar el procedimiento contenido en el art. 80 de la LISR, como se indica en el siguiente ejemplo:

CONCEPTO	1	2	3
INGRESOS			
SUELDOS	5 000 00	8 000 00	40 000 00
HONORARIOS COMO CONSEJEROS	1 000 00	2 000 00	10 000 00
TOTAL DE INGRESOS	6 000 00	10 000 00	50 000 00
LIMITE INFERIOR	6 087 79	7 937 53	7 937 53
EXCEDENTE	932 21	2 012 47	42 012 47
% S/EXCEDENTE	34%	35%	35%
IMPUESTO MARGINAL	316 95	704 36	14 704 36
CUOTA FIJA	1 275 97	2 269 23	2 269 23
ISR S/TARIFAS	1 594 46	2,972 57	16 972 59
MENOS SUBSIDIO			
IMPUESTO MARGINAL	316 95	704 36	14 704 36
% IMPUESTO MARGINAL	30%	20%	0%
SUBSIDIO MARGINAL	95 79	140 27	
CUOTA FIJA DE SUBSIDIO	553 44	851 25	1 072 57
SUBSIDIO TOTAL	649 53	992 12	1 072 57
PROPORCION SUBSIDIO ACREDITABLE	60%	60%	60%
SUBSIDIO ACREDITABLE B'	389 12	595 27	643 54
ISR DESPUES DEL SUBSIDIO (A-B) (C)	1 203 34	2,377 32	16 329 05
CREDITO AL SALARIO D'	(43 38)	(43 38)	43 38
ISR A RETENER (C-D) (E)	1 159 96	2 333 94	16 285 67
PORCENTAJE DEL ISR S/INGRESO	19 33%	23 33%	32 57%

Como se observa, en los tres ejemplos anteriores por ser trabajadores además de consejeros quienes perciben los ingresos, el subsidio acreditable ya no es el 100% sino el 60%. (suponiendo una proporción de .80), lo cual hace que el ISR sea mayor al que les resultaría si se les aplicara al 100%, si sólo fueran consejeros

En los casos 1 y 2 del ISR, es del 19 33% y del 23 33% respectivamente, es decir, menor del 30%, lo cual, en éstas circunstancias no tiene importancia, ya que el ISR que resulte es el que debe retenerse, aunque sea menor del 30%

Otros requisito al respecto, está contenido en la fracción IX, que establece que los honorarios pueden ser separados en el ejercicio o durante enero, febrero o marzo del siguiente y ser deducibles en el que se devenguen. Es conveniente también tener presente el art. 24 fracción IV, por lo que en caso de que se devenguen en 1995 deberán quedar contabilizados en 1995

ASISTENCIA TECNICA Y REGALIAS

XI Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías se compruebe ante la SHCP que quien proporciona los conocimientos cuenta con los elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se hará por un tercero autorizado, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

El requisito más importante para que ésta deducción proceda, es la de que efectivamente se preste el servicio, ya que se podría abusar de ésta deducción por parte de los contribuyentes al registrar diversas partidas en las cuales únicamente se provisionen contablemente, sin que realmente el servicio se llegue a prestar a través del tiempo y desde que la LISR contempla la asistencia técnica como una deducción, no se ha visto la comprobación ante la SHCP, de quien proporciona los conocimientos y tenga los elementos técnicos propios para ello, circunstancia en la que, dependiendo del caso específico de que se trate puede tener mayor o menor dificultad la comprobación referida

GASTOS DE PREVISION SOCIAL.

XII. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijen en el Reglamento de ésta Ley

Como se desprende de la redacción anterior, el concepto de previsión social está claramente definido en cuanto a las partidas que pueden considerarse como tales para efectos de la LISR, y éstos conceptos son

- Jubilaciones
- Fallecimientos
- Invalidez
- Servicios Médicos y Hospitalarios
- Subsidio por Incapacidad
- Becas Educacionales para los Trabajadores y sus Hijos
- Fondo de Ahorro
- Guarderías Infantiles
- Actividades Culturales o Deportivas
- Otras de Naturaleza Análoga

No obstante la lista anterior, el señalamiento que el legislador hizo en el precepto analizado fué enunciativo y no limitativo pues basta ver que al final del mismo señalado "otras de naturaleza análoga" dejando con ello la puerta abierta a muchos otros conceptos que fueran de características similares tal como lo son los vales de consumo o vales de despensa

El segundo párrafo marca la condicionante de que se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores con la finalidad de evitar que la previsión social se

aplique solamente a un sector específico de los empleados. lo cual resultaría en perjuicio de los trabajadores que no tuvieran dichas prestaciones. considerándose ésta situación como inequitativa. y por lo tanto. si sucediera. dichas prestaciones otorgadas a un grupo específico serían no deducibles.

No obstante. lo anterior no significa que a todos los trabajadores deban aplicarse las mismas bases para otorgar la previsión social. ya que en el reglamento de la ley. se hace mención a ésta situación.

Estas prestaciones de previsión social. deben de constar en planes de carácter general en los que determine. el sector aplicable de los trabajadores o empleados que gozarán de éstos beneficios: los requisitos que deberán reunir los empleados o los trabajadores para poder gozar de éstas prestaciones. los beneficiarios de éstos planes y el procedimiento para determinar el monto de las prestaciones. Si una empresa otorga prestaciones en forma arbitraria sin establecer planes generales señalando todas y cada una de las características antes mencionadas. los gastos de previsión social así erogados no será deducible para la empresa.

Asimismo. en los términos de la fracción VI. del art. 67 de la LISR. que se encuentra dentro del título IV que regula la parte correspondiente a las personas físicas. los ingresos percibidos por motivo de subsidios por incapacidad. becas educacionales para los trabajadores y sus hijos. guarderías infantiles. actividades culturales y deportivas y cualquier otra prestación de previsión social de naturaleza análoga se encuentren exentas del pago del ISR.

Igualmente se encuentran exentos en los términos de la fracción VIII del citado art. 77 los ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad a que se refiere el título de Sociedades Mercantiles.

De la redacción de los conceptos anteriores. se desprende que la fórmula para determinar la previsión social de la fracción VI del art. 77. sería la siguiente:

INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS
MAS:
PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL
DE LA FRACCION VI DEL ART. 77

RESULTADO

Dependiendo del resultado. podríamos tener los siguientes casos:

CASO 1

Si los ingresos por sueldos son superiores o igual a siete SMA y la previsión social de la fracción VI es superior o igual a un SMA, entonces ésta previsión social estará exenta en un SMA.

DATOS:

Salario mínimo anual	(26.45 X 365 días)	\$9.654.25
Importe del límite anual	(9.654.25 X 7)	\$67.579.75
Ingresos por sueldos en el ejercicio		\$76.000.00
Importe de la previsión social de la fracción VI		\$10.000.00

SOLUCION:

Ingresos por sueldos	\$76.000.00
MAS Previsión social fracción VI	\$10.000.00
SUMA	\$86.000.00

Como la suma del sueldo y la previsión social es mayor que el importe de \$67.597.75, la previsión social tendrá el siguiente tratamiento:

Previsión social, fracción VI	\$10.000.00
MENOS Exención (1 SMA)	\$9.654.25
Previsión social fracción VI Gravada	\$345.75

CASO 2

Si los ingresos por sueldos son superiores o igual a 7 SMA y la previsión social de la fracción VI es inferior a un SMA, entonces ésta previsión social estará exenta en su monto total.

DATOS:

Salario mínimo anual	(26.45 X 365)	\$9.654.25
Importe del límite anual	(9.654.25 X 7)	\$67.579.75
Ingresos por sueldos en el ejercicio		\$69.000.00
Importe de la previsión social de la fracción VI		\$9.000.00

SOLUCION:

Ingresos por sueldos	\$69.000.00
MAS Previsión social fracción VI	\$9.000.00

SUMA

578.000.00

Como el sueldo y la suma de previsión social es mayor que el importe de \$67.579.75 la previsión social tendrá el siguiente tratamiento:

Previsión social fracción VI	\$9.000.00
MENOS Exención (15MA)	\$9.000.00
Previsión social fracción VI Gravada	\$0.00

En este caso se exenta sólo el monto de la previsión social, ya que como es inferior a un SMA, no podría exentarse el importe de \$ 9.654.25 por que se estaría tomando una exención adicional de \$ 654.25 (9.654.25-9.000.00) que no corresponde.

Los arts. del Reglamento de la LISR, que regulan mediante requisitos en forma general a la deducibilidad de las partidas de previsión social son el 19, 20 y 23

Art. 19 LISR. Los gastos de previsión social a que se refiere la fracción XII del art. 24 de la ley, satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que se otorguen en forma general

II. Que se otorguen a todos los trabajadores sobre las mismas bases a menos que se trate de:

a) Planes de previsión social a favor de empleados de confianza y de los demás trabajadores, los cuales podrán contener beneficios diferentes para unos y otros

b) Planes para trabajadores de una misma empresa en la que existan varios sindicatos en cuyos casos los beneficios pactados con cada sindicato podrán no ser equivalentes

c) Personal sometido a un riesgo sensiblemente mayor que el resto de los trabajadores en cuyo caso la naturaleza del riesgo debe ser concordante con la del beneficio y éste ser independiente de que se trate de empleados de confianza o de los demás trabajadores.

d) Personal que labore en establecimientos ubicados en el extranjero, los cuales podrán tener beneficios diferentes por país.

III. Que tratándose de planes de seguros de vida sólo se asegure a los trabajadores

Como se verá en la fracción II del art. Anterior, se enuncian varias situaciones en las cuales, la previsión social que se otorgue a los trabajadores podrá ser sobre distintas bases

En el inciso a), se divide a los trabajadores en dos grupos, trabajadores de confianza y los demás trabajadores que no tengan ésta característica y se indica que las partidas de previsión social podrán ser diferentes para cada uno de éstos grupos

PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL PARA TRABAJADORES DE CONFIANZA Y SINDICALIZABLES.

El art. 20 del Reglamento del ISR, en sus primeras fracciones, regula la deducibilidad de las partidas de previsión social, cuando estas se apliquen sobre bases distintas, de acuerdo con lo analizado anteriormente en el art. 19 del mismo reglamento; y en sus fracciones III y IV, establece requisitos adicionales para la deducibilidad de previsión social específicas.

Se limita la deducción de las partidas de previsión social que se otorguen a los trabajadores de confianza, cuando éstas sean mayores para los trabajadores de "salarios menores", considerados con las prestaciones que concedan las instituciones públicas de seguridad social, la limitación de prestaciones que se otorguen a trabajadores de confianza, resulta confusa, ya que no se definen los conceptos de "salarios superiores" y "salarios menores", sin embargo, a fin de evitar partidas no deducibles por concepto de previsión social, es recomendable proporcionar éstas por igual a todos los trabajadores de confianza, con lo que evitamos tener diferencias entre éstos dos, "grupos de salario" no definidos y, por tanto, las prestaciones otorgadas serán completamente deducibles.

El art. 20 de la LISR, marca una limitación adicional para la deducción de cada una de las partidas de previsión social que se otorguen, dividiendo éstas en las otorgadas a trabajadores de confianza y trabajadores sindicalizados (o sindicalizables), consideradas con las que otorguen las instituciones públicas.

Para efectos de determinar la deducción de ésta fracción. Se debe realizar el cálculo siguiente:

POR LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA.

Gastos de previsión social (en el ejercicio)	% de previsión so cial del grupo de trabajadores de confianza, en rela ción con el sala rio cuota diaria
-----= Sueldos (salario cuota diaria) En el ejercicio	

POR LOS EMPLEADOS SINDICALIZABLES.

Gastos de previsión social (en el ejercicio)	% de previsión social del grupo de trabajadores sindicalizables, en relación con el salario Cuota diaria.
-----= Sueldos (salario cuota diaria) En el ejercicio.	

En relación con la división anterior, cabe señalar que la LFT, en su art. 9, define a los trabajadores de confianza por lo que se transcribe en el mencionado art

ART 9 L.F.T.

La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general, y de las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

En el inciso b), se determina asimismo, que las prestaciones de previsión social podrán ser sobre diferentes bases para los trabajadores de una misma empresa, que pertenezcan a distintos sindicatos, disposición lógica, ya que una empresa puede tener trabajadores de varios sindicatos y, por lo tanto, distintas prestaciones que se otorguen a cada uno de éstos. Uno de los casos más conocidos de ésta situación, son las empresas de aviación, en las cuales hay empleados afiliados a 3 distintos sindicatos con prestaciones variables para cada sindicato.

El inciso c), por su parte, permite distintas prestaciones de previsión social para aquéllos trabajadores que por la naturaleza de su trabajo están sometidos a riesgos mayores que los demás trabajadores. La acepción de riesgo, debe considerarse como riesgo de trabajo en los términos de la definición que al respecto se realice en el art. 476 de la LFT

ARTICULO 476 L.F.T.

Riesgos de trabajo son los accidentales y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo

De acuerdo con lo dispuesto en éste mismo inciso c), el beneficio y el grado de riesgo deberán ser concordantes, lo que significa que la prestación deberá estar dirigida a tratar de cubrir algunas de las situaciones derivadas de ese riesgo, y ésta prestación deberá ser aplicada sobre las mismas bases a los trabajadores de confianza y a los demás que aunque no tengan ésta característica, se encuentren bajo el mismo riesgo de trabajo

Finalmente en el inciso d), marca la posibilidad de que las prestaciones de previsión social, sean distintas para los empleados que laboren en establecimientos ubicados en el extranjero por la razón de que éstos empleados deberán otorgarse las prestaciones acordes a las condiciones de trabajo imperantes en el país de que se trate.

Si el porcentaje de los trabajadores sindicalizables es mayor que el de los empleados de confianza, entonces el total de la previsión social es deducible; en caso contrario la diferencia de los porcentajes deberá aplicarse a los sueldos de los trabajadores de confianza y el resultado sería el importe no deducible de las partidas de previsión social otorgadas a los trabajadores de confianza.

Para evitar que parte de la previsión social que se otorgue se considere como no deducible, es recomendable otorgar planes de previsión social porcentualmente iguales a los trabajadores de confianza y a los demás trabajadores, lográndose por lo tanto, la deducibilidad en su totalidad de las prestaciones de previsión social.

La empresa Vera Mendoza S.A. otorga a sus empleados de confianza y trabajadores sindicalizados las siguientes prestaciones de previsión social, considerándose dentro del cálculo, conforme a lo dispuesto por el art. 20 fracción II del Reglamento del ISR, las prestaciones que paga la empresa a instituciones públicas de seguridad social (IMSS e INFONAVIT).

TRABAJADORES SINDICALIZADOS

Total de salarios cuota diaria pagados en el ejercicio \$350,000 00

PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL OTORGADAS EN EL EJERCICIO

CONCEPTO	TOTAL
Cuotas al IMSS patronales	55,818
Aportaciones al INFONAVIT	22,150
Pensiones	18,000
Indemnizaciones por riesgos	3,600
Indemnizaciones por enfermedades	3,600
Reembolso de gastos de funeral	2,400
Subsidio por incapacidad	600
Guarderías infantiles	4,430
Actividades culturales	2,000
Actividades deportivas	11,000
Ayuda para transporte	9,000
Ayuda para renta de casa	36,000
Gastos de comedor	70,000
Despensas	36,000
Dote matrimonial	3,000
Fondo de ahorro	46,300
Ayuda por nacimiento	4,500
SUMA	328,898

Determinación de la proporción de prestaciones de previsión social en relación con el salario cuota diaria.

empresas mexicanas poder contratar con ellos. De ser así, las aseguradoras nacionales estarían cerrando sus puertas y con ello también, una fuente importante de empleos.

Por lo tanto, como la Ley de la materia señala la prohibición de contratar seguros con empresas extranjeras, y el primer párrafo de ésta fracción, señala que: "...los pagos por primas de seguros y fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia..." podemos concluir que los seguros contratados con extranjeros aparte de castigarse con pena corporal, se consideran gastos no deducibles.

Cabe aclarar qué la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros señalan en su art. 141, las sanciones que se impondrán en caso de no cumplir con la prohibición previamente establecida, por lo legalmente la contratación de un seguro con empresas extranjeras no tendrá efecto alguno en México y, por el contrario, si puede ocasionarnos problemas.

Lo anteriormente descrito, no quiere decir que por el hecho de haber contratado un seguro con una empresa mexicana, éste gasto se va a convertir en deducible, ya que para cumplir con éste requisito, debemos estar seguros de que el bien o la cosa que estamos asegurando, cumplió en su momento con ser un gasto estrictamente indispensable y, en consecuencia, deducible.

Por ejemplo, en el caso de que se pague la prima de seguro de la casa de un accionista de la compañía, éste gasto deberá considerarse como no deducible, ya que es una inversión que en primer lugar, no cumple con el requisito de estrictamente indispensable además de que no está registrada en la contabilidad de la empresa y, por lo tanto, ni siquiera forma parte del activo fijo.

En el caso de que las primas de seguro otorguen beneficios a los trabajadores es clara la fracción anterior al mencionar las prestaciones a que se refiere dicha previsión social. Sólo cabe aclarar en éste caso, que cuando se otorguen seguros deberán ser para todos los trabajadores en general, de lo contrario, caeríamos en un gasto no deducible.

Es obvio que una empresa que cuente con técnicos o dirigentes especializados que sepan fórmulas o secretos de fabricación de sus productos, desee protegerse antes las pérdidas que pueda sufrir si alguno de éstos miembros llegara a faltar, ya sea por muerte o por accidente. En éste caso, es factible la contratación de un seguro que pueda resarcir a la empresa ante tal situación. Este supuesto está regulado por el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (RISR), el cual dice:

ART. 24 RISR. Los planes relativos a seguros de técnicos o dirigentes a que se refiere la fracción XIII del art. 24 de la Ley, deberán ajustarse a lo siguiente:

I Los contratos de seguros serán temporales a un plazo no mayor de veinte años y de prima nivelada.

II El asegurado deberá tener relación de trabajo con la empresa, o ser socio industrial en el caso de sociedades de personas o en comandita por acciones.

COSTO DE ADQUISICION

- xv. Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente, corresponda al de mercado. Cuando exceda del precio de mercado, no será deducible el excedente.

Para determinar aquéllos casos en los cuales exista un excedente no deducible en atención a lo dispuesto por la presente fracción, se deberá tomar en consideración el mercado al que ocurre como demandante o adquiriente el contribuyente, para así determinar si el costo en que se incurrió corresponde a éste o no. Se puede presentar el caso en el que por las características de una mercancía, exista un solo proveedor de la misma, por lo que en éste caso, ese será el mercado y, por lo tanto, el que habrá de tomarse en consideración para aplicar la disposición en comentario.

Debe de entenderse que la disposición se refiere al mercado al que concurre el contribuyente, ya que no se hace referencia a la territorialidad del mismo. Al ser éste impuesto auto determinable, estimamos corresponde al contribuyente demostrar en su momento, que cumple con éste requisito. Ejemplo:

El Progreso S.A. de C.V. adquiere el 30 de junio de 1997 un automóvil Datsun modelo 1980, a un precio de \$40,000.00. En primera instancia, éste auto, por corresponder a 1980, está totalmente depreciado, y, al investigar su valor real al momento de la compra, nos damos cuenta que el valor promedio que le correspondería es de \$ 10,000.00, por lo que al comparar el valor de adquisición con el del mercado, existe una discrepancia de \$30,000, ésta diferencia, para efectos de una revisión por parte de la autoridad fiscal, estamos seguros se convertirá en una partida no deducible, ya que actualmente el monto que se pagó por éste vehículo, corresponde al valor que podría tener un automóvil de mayores características y de un modelo más reciente.

ADQUISICION DE BIENES DE IMPORTACION

- XVI. Que en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. El importe de dichas adquisiciones no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

El contribuyente sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

Para poder dar cumplimiento a lo establecido en dicha fracción, es necesario que cuando se realicen compras de importación, exista de antemano un pedimento debidamente requisitado en donde se especifique todo lo referente a las mercancías sujetas a importación, así como los impuestos que se hayan originado por el mismo concepto. El pedimento debe estar avalado por un agente aduanal legalmente establecido. Cabe aclarar que las compras de importación siempre estarán reglamentadas por la Ley Aduanera.

III. El contribuyente deberá reunir la calidad de contratante y beneficiario irrevocable.

IV. En el caso de terminación del contrato de seguro, la póliza será rescatada y el contribuyente acumulará a sus ingresos el importe del rescate en el ejercicio en que esto ocurra.

Es evidente que al contratar un seguro de este tipo, no habrá otro beneficiario más que el propio contribuyente, ya que de lo que se trata es de recuperar algo de lo que se pierde originado por la muerte o accidente de alguna de estas personas.

Para concluir, lo que marca la fracción IV de este artículo 24 del RISR, también está contemplado en el art. 17 de dicha ley, en su fracción VIII, la cual, al calce, dice:

ART.17 LISR: Para los efectos de este título se consideran Ingresos Acumulables además de los señalados en otros artículos, los de esta Ley, los siguientes:

VIII. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

PAGO POR DERECHOS DE AUTOR

XIV. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos en los términos de la fracción XXX del art. 77 de esta Ley, el contribuyente obtenga de la persona que persigue el ingreso, una declaración escrita en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se trata de una obra de su creación, se cumpla con los demás requisitos que señala la fracción antes citada, el comprobante de la erogación respectiva contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del art. 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta", y el contribuyente proporcione la información por los pagos a que se refiere esta fracción en los términos de la fracción X del art. 58 de esta Ley.

Para que el contribuyente pueda hacer deducible los pagos efectuados a las personas que persiguen ingresos por derechos de autor, les solicitarán la declaratoria en la que manifiesten que la obra es de su creación, y que el comprobante contenga la leyenda, Ingresos por Derechos de Autor.

También tendrá la obligación de presentar declaración informativa en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas de las personas que les hayan efectuado dichos pagos de acuerdo a lo establecido en el art. 58 fracción X de la LISR.

Estos requisitos son la base para la deducibilidad de los pagos por el tipo de comprobante que expiden, ya que éstos contribuyentes no están obligados al pago del ISR ni del IVA.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Tanto en la factura que nos otorgó nuestro proveedor extranjero como en el pedimento de importación, vienen especificados los costos de nuestras mercancías, mismos que sirven de base para el cálculo de los impuestos por dicho acto, por lo que las deducciones que se realicen, no podrán rebasar los importes establecidos en los documentos antes citados.

En el caso que marca el segundo párrafo de la presente fracción, pensamos que es una forma de protección ante un posible engaño, ya que la autoridad a ciencia cierta no sabe si realmente las mercancías que están fuera del país existen o no, por lo que se permite su deducción hasta que se enajenen en el extranjero o se paguen los derechos legales para su importación al país.

La salvedad marcada en el mismo precepto, surte efecto cuando la empresa residente en México, cuenta con un establecimiento permanente en el extranjero, ya que aquí, en caso de que exista importación, la mercancía podrá entrar al país previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

PERDIDAS POR CUENTAS INCOBRABLES.

XVII. Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Tratándose de las instituciones de crédito, sólo podrán hacer las deducciones a que se refiere el párrafo anterior cuando así lo ordene o autorize la Comisión Nacional Bancaria, y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el art. 52-D.

Para poder deducir un crédito incobrable, es necesario que se dé cualquiera de los dos casos señalados en ésta fracción:

- 1) Cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda.
- 2) O antes si existe la notoria imposibilidad práctica de cobro.

En el primer supuesto, y a manera de transcripción del art. 1135 del Código Civil diremos que prescripción, es la extinción de un derecho u obligación por el transcurso del tiempo. Así, para considerar que un crédito ya venció o prescribió, debemos, en primera instancia, ver de qué tipo de documento se trata, ya que los plazos en los que opera la prescripción, son distintos dependiendo de las garantías o contratos acordados.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus arts. 165, 174, 181 y 194 el Código de Comercio en sus arts. 1043 fracción I y 1047, así como también el art. 1151, fracción II del Código de Comercio, regulan el vencimiento de Letras de Cambio Pagares, Cheques y Facturas respectivamente

Una vez que verifiquemos, de acuerdo a los arts. anteriores en qué supuesto caemos, podremos decidir si procede o no la deducción de nuestro crédito incobrable por concepto de prescripción.

Con relación al segundo caso de acuerdo al art. 25 del RISR, sabemos que existen cuatro causas enunciativas, mas no limitativas de lo que se considera como IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE COBRO.

1)FALTA DE BIENES EMBARGABLES.

Es cuando el acreedor se vé imposibilitado de obtener una garantía por parte de su deudor, ya que éste último carece de bienes. Esto podría comprobarse mediante un certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad que ratifique la inexistencia de bienes a favor del deudor. Este mismo certificado debe servirnos como soporte de la deducción de nuestro crédito incobrable ante una posible revisión de la Autoridad Fiscal.

2)FALLECIMIENTO O DESAPARICION DEL DEUDOR

El fallecimiento por parte del deudor, es otro de los casos de imposibilidad práctica de cobro, mismo que podrá comprobarse mediante copia certificada del acta de defunción del mismo, debidamente expedida por el Registro Civil y su localidad. Este documento servirá también como soporte de quien deduzca un crédito de ésta naturaleza

En caso de que el deudor desaparezca, el contribuyente deberá agotar todas las instancias posibles para conseguir de un tribunal la declaración de ausencia que ampare tal acontecimiento; dicho procedimiento está contemplado en el art. 599 del Código Civil

3)VENCIMIENTO DEL CREDITO EN DOS AÑOS

Se dá cuando, a través del tiempo de gracia para el cobro o pago normal del crédito éste no se ha logrado, motivo por el cual se emprende acción judicial en contra del deudor

La manera de demostrar que ha sido imposible el cobro de éste crédito, consiste en guardar la documentación relacionada con el mismo y las instancias judiciales emprendidas en contra del deudor, que demuestren los elementos que se tomaron como base para declarar imposible el cobro.

4)POR CAUSA DE QUIEBRA, CONCURSO O SUSPENSION DE PAGO

Es clara la intención que en éste caso considera el legislador para declarar la imposibilidad de cobro. Para poder soportar nuestra operación bastará con la exhibición de las constancias que integren los expedientes relativos a la quiebra concurso, o suspensión de pago según sea el caso.

Independientemente de la causa que origine un crédito incobrable, éste deberá deducirse en el ejercicio en que ocurra, y quedar registrado dentro de la contabilidad con importe de "un peso", por un plazo no menor a cinco años, conservando la documentación que dió origen a dicho crédito.

Como podrá observarse en los puntos anteriores, se desarrollaron diversos elementos de prueba que debemos tomar muy en cuenta en caso de encontrarnos en una situación de éste tipo, ya que entre más pruebas aportemos a la autoridad, estaremos en una posibilidad franca y factible de lograr dichas deducciones.

En relación a las deducciones que realizan las Instituciones de Crédito, éstas se sujetarán a lo dispuesto por el art. 75 de la Ley de Instituciones de Crédito y a lo que en su momento disponga la Comisión Nacional Bancaria.

REGISTRO PARA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES

XVIII. Tratándose de la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo a que se refiere el art. 51 de ésta Ley, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción IV del art. 58 de la misma.

La LISR, en su art. 51, establece que los contribuyentes podrán efectuar una deducción superior por concepto de depreciación en forma acelerada al monto original de los bienes nuevos, aplicando un porcentaje mayor a los establecidos en el art. 41 y 47 de la misma Ley, considerando como bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

La finalidad que persigue la autoridad al otorgar éste beneficio, es para que los contribuyentes incrementen sus inversiones, con la cual, probablemente generen empleos, es un fin meramente económico.

Los contribuyentes que opten por efectuar ésta deducción, deberán cumplir con los requisitos que marca el art. 58 fracción IV de la LISR.

Llevar un registro específico de dichas inversiones, describiendo el tipo del bien de que se trate, el porcentaje que le corresponde de acuerdo al art. 51 de la Ley. El ejercicio en el que se aplicó la deducción, la fecha en la que el bien se dé baja en los activos del contribuyente

Este registro se deberá efectuar a más tardar el día en el que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio en el que se efectúa la deducción inmediata. Cuando el bien se dé de baja, no será necesario efectuar el registro.

Deberán conservar el registro de los bienes por los que se optó la deducción, durante el plazo de tenencia de los mismos.

**RELACION DE ACTIVOS SUJETOS A DEDUCCION INMEDIATA
EJERCICIO 1995**

CONCEPTO	FECHA DE ADQUISICIÓN	M.O.I S	% DE DEDUCCION	IMPORTE DE LA DEDUCCION
EQUIPO DE COMPUTO	31/DIC/94	8.000	90	720.000 00
MAQUINA REGISTRADORA	30/ABR/95	7.000	97	679.000 00
DADOS Y TROQUELES	30/SEP/91	28.900	94 4	2.728.160 00
TOTAL				4.127.160 00

Estos importes, además de estar debidamente registrados en la contabilidad, deberán estipularse dentro de la declaración del ejercicio en el rubro que corresponda. El llevar el registro específico de éstas inversiones y mantenerlo actualizado, nos podrá ser de gran ayuda, ya que aparte de dar cumplimiento a lo estipulado en ésta fracción, sirve como papel del trabajo en la elaboración de la declaración anual.

SUELDOS Y COMISIONES CONDICIONADOS AL COBRO.

XIX. Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que satisfagan los demás requisitos de ésta Ley.

La finalidad que pretende el legislador dar con ésta fracción, es la de hacer coincidir el momento de la deducción de las partidas en ellas señaladas a aquél en el que se obtiene el ingreso relativo a las operaciones citadas, en el caso de que se haya ejercido la opción correspondiente en los términos de la fracción III del art. 16 de la LISR.

XX. DEROGADA

XXI. DEROGADA

PLAZO PARA REUNIR LOS REQUISITOS Y FECHA DE LOS COMPROBANTES

XII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en el que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular, establece ésta Ley.

Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible, deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Esta fracción establece la obligación de que se reúnan todos los requisitos de las deducciones que se hayan hecho en el ejercicio, para efectos de presentar la declaración anual, a más tardar, el día 31 de marzo del siguiente año, fecha límite para presentar la declaración anual, entendiéndose que el contribuyente cuenta con tres meses más para acabar de reunir todos los requisitos que la hayan hecho falta a sus deducciones, haciendo la aclaración en particular, para la documentación que compruebe gastos, de que ésta debe de llevar fecha del año por el que se presenta la declaración. Por lo que se entiende que los comprobantes de las compras, que no sean gastos, si puedan llevar fecha del siguiente año, y basta con una simple remisión sin requisitos fiscales, pero con fecha del año anterior para que éstas se provisionen y se hagan deducibles en el año por el que se presenta la declaración, lo anterior siempre que se consiga el comprobante respectivo con fecha anterior al 31 de marzo del siguiente año.

El año de 1995 se adicionó la parte final de ésta fracción, precisamente para evitar lo anteriormente comentado con las compras, aunque el legislador debió de referirse a los "comprobantes de las deducciones", en lugar de "documentación de comprobantes de gastos deducibles", ésto para dejar completamente cerrada la opción en cuanto a comprobantes de deducciones con fecha del siguiente año, y que tanto la deducción como la acumulación del ingreso, sea realizada por los contribuyentes en el mismo ejercicio. Lo anterior, para que la SHCP no salga perjudicada, debido a que en un ejercicio se hace la deducción por parte del contribuyente que compra y la acumulación del ingreso se hace hasta el siguiente ejercicio, y más tomando en cuenta que las compras de las empresas son de las principales deducciones, y que para efectos de planeación fiscal, si las empresas saben que pueden contar con efectivo dentro de los tres primeros meses del año, en diciembre pueden pedir mercancía a crédito provisionandola y deduciéndola, teniendo la certeza de que pagándola antes del 31 de marzo del siguiente año, tendrán cubiertos todos los requisitos de dichas compras pudiéndolas deducir en el ejercicio anterior.

PAGOS A COMISIONISTAS Y MEDIADORES DEL EXTRANJERO

XXIII Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de ésta Ley.

Con el objeto de fomentar la exportación de bienes y servicios nacionales hacia el extranjero, se permita la deducibilidad de los pagos que por concepto de comisión o mediación mercantil se realicen a residentes en el extranjero. Para tal efecto será necesario demostrar que los preceptores de éstos conceptos están registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que presenten declaración periódica del ISR en dicho país en atención a lo dispuesto por el art. 25 del RLISR.

También es importante mencionar que por los pagos hechos en el extranjero por los conceptos señalados, el contribuyente mexicano no tiene obligación de retener ISR, en virtud de que el servicio es prestado fuera de territorio nacional y, en consecuencia, la fuente de riqueza se encuentra en el extranjero.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Después de analizar objetivamente los requisitos que deben cumplir las deducciones en las erogaciones realizadas por las sociedades mercantiles y que son determinantes en la obtención del resultado fiscal, se incluyen los siguientes comentarios:

Debemos estar conscientes que el Sistema Tributario Mexicano a través del tiempo, ha resultado ser muy complejo y, por tal motivo, se ha tenido que ir modificando. Por ésta razón, los legisladores han tratado que por medio de las distintas modificaciones a la ley, se tenga menor abuso por parte de los contribuyentes en aquéllas deducciones donde, por falta de objetividad, se caía en dicho abuso. Por ésta razón, es importante que el contribuyente tenga moderación y buen juicio para todas aquéllas partidas que sean muy subjetivas, no queriendo interpretar las disposiciones fiscales más allá de la propia ley.

Como resultado del análisis llevado a cabo, y estando consciente que nos encontramos en un país en pleno desarrollo económico, se considera que nuestros legisladores tendrán que seguir haciendo modificaciones referentes a las deducciones establecidas en la ley, tratando de ser más objetivos por aquéllas deducciones que sean muy subjetivas y, de igual manera, buscar la mejor forma para ayudar a estabilizar la situación del país.

BIBLIGRAFIA

EL PROCESO CONTABLE.
ARTURO ELIZONDO LOPEZ.
EDICION.

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.

CONTABILIDAD BASICA.
ARTHUR W. HOLMES.

CONTABILIDAD II.
JUAN CARLOS TORRES TOVAR.

DICCIONARIO DE TERMINOS CONTABLES.
BLANES PRIETO.
EDICION.

ESTATUTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS.

PRONTUARIO DE ACTUALIZACION FISCAL (PAF).
GASVA BRETON.

REVISTA VARIAS.
CAMPOS VILLARREAL MANUEL.
SEPTIEMBRE 1997.
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION CON SUS LEYES.
CODIGO CIVIL.